

mas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de diciembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

ORDEN de 13 de diciembre de 1961 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre número 4/1962 entre la Agrupación Nacional de Fabricantes de Conservas de Pescado y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta, designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio de ámbito nacional entre la Agrupación Nacional de Fabricantes de Conservas de Pescado y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960 se aprueba el Convenio Nacional con la mención número 4 de 1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Fabricantes de Conservas de Pescado.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación unida al acta de la Comisión Mixta de 5 de diciembre de 1961 y por los hechos imposables que pasan a relacionarse: A) Documentos de formalización de ventas en operaciones dentro del territorio nacional y de exportación al extranjero comprendidas facturas, documentos de cargo y descargo y de anotación contable, de movimiento y recepción de mercancías recibos de cantidad, justificantes de caja o liberatorios de deuda por razón de las expresadas ventas, así como los duplicados de los mismos, exceptuándose los documentos de crédito y giro y los que deban extenderse en efectos timbrados especiales; B) Libros y fichas auxiliares de contabilidad, libros copiadores y copias de correspondencia, inventarios y balances, extractos, liquidaciones y demostraciones de cuentas, rótulos y demás medios de publicidad propia realizada por los mismos contribuyentes directamente; C). Nombramientos de empleados, contratos de trabajo y de comisión, nóminas de personal y recibos de comisiones, otros recibos, justificantes de caja y documentos liberatorios en general por conceptos distintos a los de ventas.

Tercero.—El periodo de vigencia del Convenio será desde 1 de enero al 31 de diciembre de 1962.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de tres millones quinientas veintiocho mil pesetas, por las actividades propias del Convenio, y otras ciento cincuenta mil pesetas, como cuotas adicionales para las actividades complementarias, a distribuir sólo entre quienes las ejerzan según la relación aprobada, por ser Fabricantes de Salazones además de Conserveros.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: La cuota global será distribuida en razón a la actividad actual de las empresas, conjugada con su capacidad industrial estimada por el Sindicato Nacional de la Pesca.

No se incluirán en la distribución los fabricantes con domicilio fiscal en la provincia de Lugo que la Comisión Ejecutiva del Convenio elimine de dicha distribución, previa conformidad de los interesados, deduciéndose de la cuota global la fracción correspondiente a los excluidos con arreglo a los coeficientes individuales aplicados en Convenios de ejercicios anteriores.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en los siguientes periodos: dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación si el ingreso se hace de una sola vez, y en otro caso, el primer plazo será ingresado en dicho término, y los restantes plazos, antes del día 25 del segundo mes del semestre siguiente, con arreglo a lo previsto en la Orden ministerial de 16 de mayo de 1960, todo ello según que las cuotas lleguen o superen las 500 pesetas anuales.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposables que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional de Timbre número 4/1962».

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de diciembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

ORDEN de 15 de diciembre de 1961 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre número 9/1962 entre el Grupo Nacional de Industrias de Perfumería y Afines y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio de ámbito Nacional entre el Grupo Nacional de Industrias de Perfumería y Afines y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 23 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención número 9 de 1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo de Industrias de Perfumería y Afines.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación unida al acta de la Comisión Mixta de 12 de diciembre de 1961 y por los hechos imposables que pasan a relacionarse: Documentos de formalización de ventas, de cargo y descargo en contabilidad, de anotaciones contables y recibos de cantidad; nombramientos de empleados y nóminas y documentos de percepción de haberes; productos envasados, incluso muestras gratuitas; otra publicidad realizada por las empresas directamente con sus propios medios.

Tercero.—El periodo de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de ocho millones de pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: 1.ª Puntuación de cada contribuyente en función del número de productores en las actividades de fabricación, 2.ª Aplicación de coeficientes de corrección hasta un 50 por 100 en más o en menos, en atención a los precios de las producciones sujetas al Impuesto y a la mecanización de la Industria.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuarán en los siguientes periodos: Las que no excedan de quinientas pesetas, y el primer plazo de las demás, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su notificación; y los restantes plazos, antes del día 25 del segundo mes del semestre o trimestre respectivo, con sujeción a lo que dispone la Orden ministerial de 16 de mayo de 1960.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposables que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional de Timbre número 9/1962».

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efecto.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.